



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03148-2009-PA/TC

PIURA

AMBROSIO JUÁREZ RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de agosto de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ambrosio Juárez Rodríguez contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 101, su fecha 27 de abril de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de diciembre de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declaren sin efecto la Resolución 0000033725-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 29 de marzo de 2006, y la Resolución ficta, que le deniegan su derecho a una pensión de jubilación; y que en consecuencia se le otorgue una pensión de jubilación bajo el régimen general y de acuerdo al artículo 41, inciso a), del Decreto Ley 19990; con el abono de las pensiones devengadas e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare improcedente toda vez que le pretensión debe tramitarse en la vía contencioso - administrativa y no en la presente vía de amparo, que carece de etapa probatoria; agregan que el demandante ha acreditado 9 años y 2 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y que los medios probatorios que adjuntó resultan insuficientes para generar convicción sobre la prestación de servicios y la existencia de los aportes que alega.

El Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Chulucanas, con fecha 19 de diciembre de 2008, declara improcedente la demanda, por considerar que en autos no existe otro medio probatorio que corrobore la veracidad del certificado de trabajo que obra en autos, toda vez que no se acredita que la persona que lo suscribió haya tenido la representatividad legal para tal efecto, por lo que dicho certificado carece de eficacia probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03148-2009-PA/TC

PIURA

AMBROSIO JUÁREZ RODRÍGUEZ

La Sala Civil competente revoca la apelada y, reformándola, la declara improcedente, por estimar que el certificado de trabajo que obra en autos no constituye elemento que cause convicción a dicha judicatura sobre la titularidad del derecho pretendido y que, por tanto, no puede acreditarse la vulneración invocada.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del Petitorio

2. El demandante pretende que se le abone su pensión de jubilación además del pago de las pensiones devengadas, intereses legales, costas y costos del proceso.

Análisis de la Controversia

3. De conformidad con los artículos 38.º y 41.º del Decreto Ley N.º 19990, este último modificado por el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967 y la Ley N.º 26504, a fin de obtener una pensión bajo el régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 20, se constata que la demandante nació el 8 de enero de 1936, por lo que cumplió la edad establecida el 8 de enero de 2001.
5. Se desprende de la Resolución 0000033725-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 29 de marzo de 2006 (f. 2), que la ONP declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente contra la Resolución 0000003794-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de enero de 2006, que le denegó la pensión de jubilación por haber acreditado 9 años y 2 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

Acreditación de años de aportaciones

3. Este Tribunal en el fundamento 26, inciso a), de la STC No 4762-2007-PA/TC publicada el 25 de octubre de 2008 en el diario oficial "El Peruano", ha precisado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03148-2009-PA/TC

PIURA

AMBROSIO JUÁREZ RODRÍGUEZ

que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, las liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de Ornicea, del IPSS o de EsSalud; entre otros documentos.

4. Para el reconocimiento de los años de aportaciones, el recurrente adjunta la siguiente documentación en copia legalizada:

- A fojas 7, el Certificado de Trabajo expedido por el señor Juan Bautista Pisfil Arismendiz, en su calidad de ex Gerente de la CAT José Olaya Balandra cooperativa propietaria de los fundos El Carmen, Serrán, Chanro, Polluco, Los Alambres, San Juan y El Ala, de fecha 31 de diciembre de 1985; en el que se señala que el recurrente laboró desde el 15 de agosto de 1971 hasta el 31 de diciembre de 1985; sin embargo, dado que fue expedido por el ex Gerente de la Cooperativa, y no por la persona encargada en expedir tal documento, no genera certeza a este Tribunal.

5. Cabe recordar que, conforme a la STC N.º 4762-2007-PA/TC, regla f): “No resulta exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste, cuando se está ante una demanda manifiestamente infundada. Para estos efectos se está en el supuesto, (...) cuando se advierte que el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones y no ha cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión; o cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación (...)”.

9. En consecuencia, el demandante ha acreditado un total de 9 años y 2 meses de aportaciones reconocidas por la Administración, por lo cual la pretensión debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03148-2009-PA/TC

PIURA

AMBROSIO JUÁREZ RODRÍGUEZ

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator